

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17563 ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local.

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales establece las líneas básicas a las que deberá adaptarse la Contabilidad de las Entidades Locales y de sus Organismos autónomos, atribuyendo al Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, su desarrollo normativo.

Este desarrollo comprende, a tenor del artículo 184 de la citada Ley:

- Aprobar las normas contables de carácter general a las que tendrá que ajustarse la organización de la contabilidad de los Entes locales y sus Organismos autónomos.
- Aprobar el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- Establecer los libros que, como regla general y con carácter obligatorio, deban llevarse.
- Determinar la estructura y justificación de las cuentas, estados y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

La Ley exige, por tanto, una regulación completa de la materia contable. Dicha regulación se concreta en dos piezas fundamentales: En primer lugar, una nueva Instrucción de Contabilidad que viene a sustituir a la Instrucción de Contabilidad de 1952 y que contiene las normas contables generales, así como la regulación de las operaciones contables, de los libros y documentos y de las cuentas y estados. En segundo lugar, anexo a la Instrucción, el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales.

Por otra parte, el número 2 del citado artículo 184, establece que las Entidades Locales con una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de un tratamiento especial simplificado, por lo que tanto la Instrucción Contable como el Plan de Cuentas que esta Orden aprueba sólo serán obligatorios para las Entidades con una población igual o superior a la indicada.

Finalmente, la disposición transitoria octava de la Ley ordena que el desarrollo de la normativa contable ha de tener lugar en el plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, al tiempo que la disposición transitoria novena determina que, a partir del completo desarrollo en materia presupuestaria y contable, las Entidades Locales dispondrán de dos años para adecuar sus presupuestos y contabilidad a la nueva normativa, advirtiendo que tal adecuación tendrá lugar por ejercicios completos y como máximo en el ejercicio que se inicia el 1 de enero de 1992.

En su virtud, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 184 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, vengo en disponer:

Primero.—Se aprueba la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local que se acompaña como anexo a la presente Orden.

Segundo.—1. La Instrucción de Contabilidad para la Administración Local será de aplicación a las Entidades Locales cuyo ámbito territorial tenga una población igual o superior a 5.000 habitantes.

2. Las Entidades Locales cuyo ámbito territorial tenga una población inferior a 5.000 habitantes serán objeto de tratamiento especial simplificado previsto en el apartado 2 del artículo 184 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tercero.—La Instrucción de Contabilidad para la Administración Local será de general aplicación a partir de 1 de enero de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el 1 de enero de 1992 las Entidades Locales continuarán aplicando las normas contables incluidas en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales anexa al Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, dichas Entidades Locales cuando así lo deseen podrán iniciar la aplicación de la Instrucción de Contabilidad que por esta Orden se aprueba a partir del 1 de enero de 1991.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

En suplemento anexo se publica la Instrucción de contabilidad para la Administración Local.

17564 RESOLUCION de 19 de julio de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 24 de julio de 1990.

Por Orden de 6 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 9) se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 24 de julio de 1990, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	81,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	78,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	79,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	58,00

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	34,90
b) En estación de servicio o aparato surtidor	37,70

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	16.443
Fuelóleo número 1	14.686
Fuelóleo número 2	12.568

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de julio de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPESA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17565 ORDEN de 19 de julio de 1990 sobre emisión de certificados de las principales características del coque de petróleo.

El Real Decreto 667/1987, de 30 de abril, por el que se establecen las características, calidades y condiciones de empleo del coque de petróleo, prevé en los artículos 4.º y 5.º la emisión de certificados sobre las principales características del coque y con objeto de garantizar un contenido homogéneo de los referidos certificados, procede establecer las Entidades calificadas para expedirlo, su contenido y los ensayos previos para la determinación de las características.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del referido Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Entidades cualificadas para emitir los certificados a los que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 667/1987 son las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en materia de medio ambiente industrial y los ensayos necesarios se efectuarán por los laboratorios acreditados al efecto.

Segundo.-Los certificados referentes al artículo 4.º citado tendrán el contenido siguiente:

2.1 Origen.

Refinería (nacional) y fecha salida:
Importador y fecha de salida de Aduanas:
Cantidad (t):
Porcentaje en peso del coque de petróleo en la cantidad vendida:

2.2 Destino.

Comprador utilizador:
Fecha llegada a almacén:
Utilización en destino:

2.3 Certificado de características.

Entidad colaboradora:
Certificado de características número:
Laboratorio:
Fecha y lugar de la toma de muestras. Identificación de la partida de combustible:
Fecha de emisión del certificado:
Características del coque de petróleo:

Porcentaje azufre total sobre seco:
Porcentaje humedad:
Porcentaje cenizas sobre seco:
Porcentaje volátiles sobre seco:
Análisis granulométrico:
Poder calorífico superior sobre seco:
Poder calorífico inferior sobre seco:

Tercero.-Los certificados referentes al artículo 5.º tendrán el contenido siguiente:

3.1 Origen.

Vendedor y fecha de salida de almacén:
Cantidad (t):
Porcentaje en peso del coque de petróleo en la cantidad vendida:

3.2 Destino.

Comprador utilizador:
Fecha llegada a almacén:
Utilización en destino:

3.3 Certificado de características.

Entidad colaboradora:
Certificado de características número:
Laboratorio:
Fecha y lugar de la toma de muestras. Identificación de la partida de combustible:
Fecha de emisión del certificado:
En caso de mezcla, porcentaje en peso de coque de petróleo:
Características del coque de petróleo:
Porcentaje azufre total sobre seco:
Porcentaje humedad:
Porcentaje cenizas sobre seco:
Porcentaje volátiles sobre seco:
Análisis granulométrico:
Poder calorífico superior sobre seco:
Poder calorífico inferior sobre seco:

Cuarto.-Los ensayos para determinar las características exigidas al coque de petróleo serán las siguientes:

4.1 Toma y preparación de muestras:

- a) Según Normas UNE 32 102 83 y UNE 32 102 84.
- b) Para los análisis con microscopio con luz polarizada, se prepararán las muestras según Norma ASTM D-2797-72.

4.2 Métodos de ensayos:

- a) Azufre total. Según Norma UNE 32 008 56 basada en el método ESCHKA. Se autoriza el análisis con analizadores industriales que no se ajusten a la referida Norma, siempre que se realice una contrastación periódica cada 25 muestras según el método ESCHKA o mediante contraste diario con muestras patrón.
- b) Humedad. Según Norma UNE 32 001 81.
- c) Cenizas. Según Norma UNE 32 004 84.
- d) Volátiles. Según Norma UNE 32 019 84.
- e) Análisis granulométrico. Cuando el coque de petróleo se destine a las utilizaciones citadas en el artículo 2.º del Real Decreto 667/1987, se verificará que la granulometría es superior a 15 milímetros, admitiéndose una tolerancia del 10 por 100 en los tamaños inferiores contenidos.
- f) Poder calorífico superior-poder calorífico inferior. Según Norma ISO 1928-1976.

4.3 Determinación del porcentaje de coque de petróleo en las mezclas.

Análisis con microscopio petrográfico de luz polarizada y calculando el porcentaje de coque en la mezcla según el número de puntos contados diferenciadamente sobre coque y resto de la mezcla por un contador de puntos.

Para la determinación de las características del coque contenido en la muestra de mezcla tomada según el apartado 4.1.a), una vez separado de dicha mezcla una parte representativa del coque contenido, se analizará según el apartado 4.2.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas y de la Construcción, y Director general de la Energía.

17566 RESOLUCION de 20 julio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales desde las cero horas del día 24 de julio de 1990.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 24 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

- 1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.